



**DECRETO DE ERECCIÓN Y ESTATUTOS  
DE LA "FUNDACIÓN PÍA AUTÓNOMA GUILLERMO PONS PONS"**

***Don Salvador Giménez Valls, Obispo de Menorca,***

***por la gracia de Dios y de la Santa Sede.***

Es una de las preocupaciones constante del Obispo diocesano obtener fondos y ayudas económicas para el sostenimiento y la formación de los candidatos al sacerdocio ministerial.

Una de las formas tradicionales de encauzar esta preocupación es la constitución de becas con esta finalidad.

Los sacerdotes de la Diócesis comparten con el Obispo este mismo anhelo y procuran por todos los medios a su alcance la promoción de las vocaciones.

Por esta misma razón, no podemos dejar de alabar el propósito del Rvdo. D. Guillermo Pons Pons al querer dedicar una importante cantidad – ochocientos mil euros-, procedente de su patrimonio familiar, para constituir un capital inicial, cuyo rendimiento revierta en ayudas económicas para candidatos al sacerdocio ministerial que quieran incardinarse en la Diócesis de Menorca y que estén dispuestos a cursar los estudios eclesiásticos en el Seminario Mayor de Valencia, de manera que queden reforzados los vínculos históricos de la Provincia Eclesiástica a la que nuestra Diócesis pertenece y quede manifiesta la unión de Menorca con la Archidiócesis Metropolitana.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y vistos los cánones 114, 1303 y concordantes del Código de Derecho Canónico,

Por las presentes,

**PRIMERO:** Erijo la "Fundación Pía Autónoma Guillermo Pons Pons", como Fundación Pía Autónoma de la Iglesia en esta Diócesis de Menorca.

**SEGUNDO:** Apruebo los Estatutos fundacionales por los cuales deberá regirse, en cuádruple ejemplar auténtico, cuyas páginas todas van selladas y refrendadas por el Canciller Secretario.

**TERCERO:** Reconozco la Personalidad Jurídica Pública que la erección de la Fundación lleva consigo.

**CUARTO:** Tramítese el reconocimiento civil de la Fundación a través del organismo competente de la Conferencia Episcopal Española.

Consérvase un ejemplar de todos los instrumentos jurídicos mencionados, así como también del presente Decreto en nuestra Curia, otro en la Secretaría del Patronato de la Fundación constituida, otro para el Rvdo. D. Guillermo Pons Pons y otro para realizar las tramitaciones de reconocimiento.

Dado en Ciutadella de Menorca, a diez de marzo de dos mil once.

+  +   
+ Salvador Giménez Valls,

**Obispo de Menorca**

+  +   
Por mandato del Sr. Obispo,  
Jaime Ametller Pons,

**Secretario General y Canciller**

# ESTATUTOS DE LA FUNDACIÓN GUILLERMO PONS PONS

## CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

### **Artículo 1.- Denominación y régimen.-**

1.- La FUNDACIÓN GUILLERMO PONS PONS es una fundación canónica, sin ánimo de lucro, erigida por el Obispo de Menorca, con personalidad jurídica pública, en cumplimiento de la voluntad del Rvdo. D Guillermo Pons Pons.

2.- Esta Fundación se rige por la voluntad del Fundador, manifestada en estos Estatutos y por las disposiciones que, en interpretación y desarrollo de aquella voluntad, establezca el Patronato, de acuerdo con la legislación canónica y concordada aplicable a las fundaciones.

### **Artículo 2.- Domicilio y ámbito territorial**

La Fundación fija su domicilio en la calle "Del Bisbe", nº 8, de Ciutadella de Menorca CP 07760, y desarrollará sus actividades, preferentemente en el ámbito de la Provincia Eclesiástica de Valencia.

### **Artículo 3.- Fines**

La Fundación tiene como fines propios facilitar becas para candidatos al sacerdocio ministerial, que tengan la intención de incardinarse en la Diócesis de Menorca.

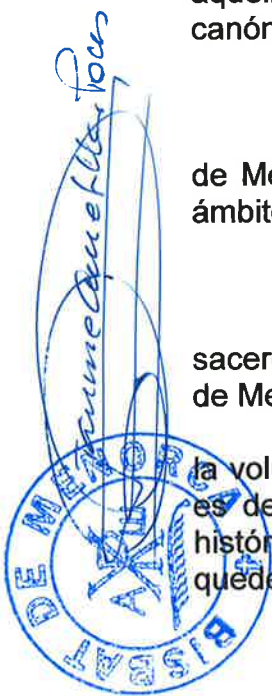
El Obispo de Menorca y los miembros del Patronato tendrán en cuenta la voluntad preferente del Fundador respecto al centro de formación escogido, es decir, el Seminario de Valencia, reforzando de esta manera los vínculos históricos de la Provincia Eclesiástica a la que nuestra Diócesis pertenece y quede manifiesta la unión de Menorca con la Archidiócesis Metropolitana.

### **Artículo 4.- Beneficiarios.-**

La Fundación facilitará los medios necesarios a las entidades o instituciones que designe el Patronato de entre las que se acomoden a los fines fundacionales para llevar a cabo el curso de los estudios eclesiásticos por parte de los aspirantes al sacerdocio seleccionados.

### **Artículo 5.-**

En el caso de que no haya candidatos para realizar estos estudios, se irá incrementando el capital de la Fundación, con el producto que iría destinado a su formación.



## CAPITULO II PATRONATO Y GOBIERNO DE LA FUNDACION

### Art. 6.- Patronato

1. El Patronato es el órgano de gobierno y representación de la Fundación, y asume la vigilancia y tutela de los fines fundacionales. Ejercerá sus facultades con independencia, publicidad y equidad, destinando efectivamente su patrimonio y rentas al cumplimiento de los fines fundacionales, sin perjuicio de las facultades atribuidas por el ordenamiento canónico a la Autoridad Eclesiástica.

2. El Patronato está compuesto por el Obispo de Menorca o persona en quien delegue, que será su Presidente; el Vicario General; el Rvdo. D Gerardo Villalonga Hellín; el Rvdo D. Joan Miquel Sastre Preto; el Rvdo. D. Joan Tutzó Sans, y el Rvdo. D. Guillermo Pons Pons, siendo este último Presidente de Honor del Patronato con carácter vitalicio.

3. El Vicario General será Vicepresidente y los cargos de Secretario y Tesorero elegidos por el Patronato de entre sus miembros. Los restantes miembros ostentarán el cargo de Vocales.

4. Los miembros del Patronato que lo sean por razón del cargo, conservarán la condición de patrono mientras desempeñen dicho cargo; el cargo del resto de los miembros tendrá una duración de cinco años, prorrogables por periodos de la misma duración, excepto los que hayan sido nombrados por el Fundador, que tienen carácter vitalicio.

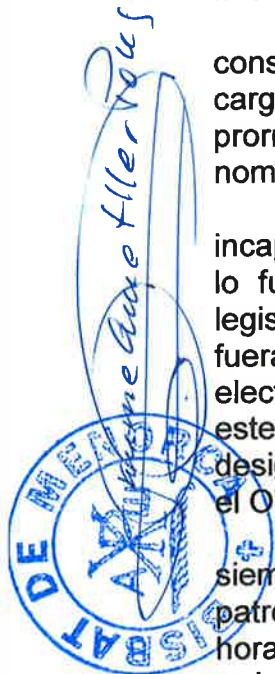
5. Las vacantes que se produzcan por fallecimiento, renuncia, incapacidad de los patronos, o cese en el cargo en el caso de los patronos que lo fueran por razón del mismo, así como por las causas previstas en la legislación vigente, serán cubiertas de la forma siguiente: los patronos que lo fueran por razón del cargo, por quien les sustituya en el mismo; y los miembros electivos, por nueva designación en la forma efectuada en el apartado 2 de este artículo, es decir, aquellos sacerdotes diocesanos de Menorca que sean designados por el Rvdo. D. Guillermo Pons Pons, mientras viva, y después por el Obispo de la Diócesis.

6. El Patronato deberá reunirse necesariamente dos veces al año y siempre que lo convoque el Presidente o a propuesta de, al menos, tres patronos. Las reuniones del Patronato serán convocadas con cuarenta y ocho horas de antelación, como mínimo; y deberá constar en la convocatoria el orden del día de la reunión. Por acuerdo unánime de los presentes, se podrán incluir otros asuntos no previstos en el orden del día. Se entenderá debidamente constituido siempre que asistan la mitad más uno de los miembros que lo integran. Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos, siendo decisorio el voto del Presidente en caso de empate.

### Artículo 7.- Competencias

1. Sin perjuicio de las autorizaciones canónicas pertinentes, corresponde al Patronato el gobierno de la fundación, la administración y disposición de los bienes.

2. Son facultades del Patronato, a título enunciativo y no limitativo, las siguientes:



a) Velar para que se cumplan estos Estatutos y los fines de la Fundación; correspondiendo la interpretación de los Estatutos al Obispo de la Diócesis.

b) La administración del patrimonio, bienes y derechos de la Fundación, con las más amplias facultades de disposición y gravamen, pudiendo llevar a cabo toda clase de actos y contratos; todo ello dentro de las limitaciones previstas en el Código de Derecho Canónico para estos supuestos y en las establecidas en las leyes concordadas. Podrá ejercer, en general, todas las funciones de administración, conservación, custodia y defensa de los bienes de la Fundación.

c) La aprobación del presupuesto y cuentas de cada ejercicio, así como la Memoria de Actividades, que serán elaborados por el Tesorero, presentándolos al ordinario para su definitiva aprobación.

d) La adopción de acuerdos relativos al domicilio de la Fundación, así como los que afecten a sus posibles delegaciones.

e) La organización del régimen de ayudas económicas, así como de toda actividad de la Fundación.

f) Delegar o sustituir, en todo o en parte, y en una o varias veces, sus facultades, sin que ello implique desprenderse de las facultades delegadas o sustituidas, cancelar las delegadas o sustituidas, y delegarlas o sustituirlas de nuevo, otorgando, en su caso, los oportunos apoderamientos.

g) Comparecer ante toda clase de autoridades, organismos y dependencias de la administración del Estado, comunidades autónomas, provincias y municipios y demás entidades públicas y privadas, así como ante toda clase de tribunales y juzgados, otorgando los oportunos poderes a abogados y procuradores de los tribunales con las cláusulas legales y corrientes, de acuerdo con las disposiciones del Código de Derecho Canónico pertinentes (cf. cc. 1254 y ss; c. 1288).

h) En general, todas las funciones que los presentes Estatutos y las disposiciones legales vigentes, atribuyen al órgano supremo de gobierno de la Fundación.

#### **Artículo 8.- Gratuidad de los cargos**

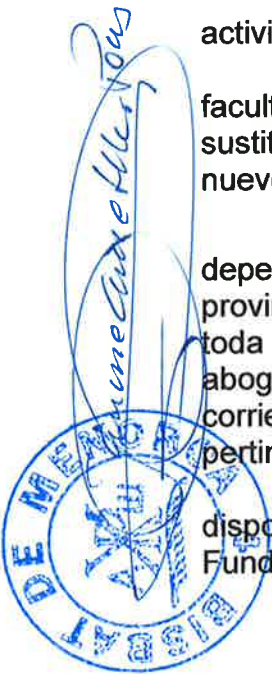
1. La aceptación del nombramiento de Patrono, hecho en cualquiera de las formas legales previstas, implica la aceptación incondicional de los presentes Estatutos y la asunción de las responsabilidades que se deriven de su actuación personal, así como la disposición de servir diligente y lealmente a la Fundación.

2. Serán cargos de confianza y se desempeñarán gratuitamente, sin perjuicio de ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione.

#### **Artículo 9.- Presidente.-**

Son funciones propias del Presidente:

- 1) Las de dirección y representación de la Fundación.
- 2) Llevar a término la ejecución de los acuerdos válidamente adoptados por el Patronato.
- 3) Convocar, presidir y levantar las sesiones que celebre el Patronato, dirigiendo las deliberaciones, y decidiendo, con voto de calidad, en caso de empate.



4. Suspender a los Patronos en el ejercicio del cargo y, en su caso, separarlos definitivamente del mismo, previa audiencia de los interesados y de los miembros del Patronato.
5. Conceder la licencia necesaria para la enajenación de los bienes de la fundación de acuerdo con las normas canónicas.

### CAPITULO III REGIMEN ECONOMICO DE LA FUNDACION

#### **Artículo 14.- Patrimonio**

1. Los bienes de la Fundación son bienes eclesiásticos. El Patrimonio de la Fundación podrá estar constituido por toda clase de bienes y derechos susceptibles de valoración económica y se integrará por ochocientos mil euros, así como por los donativos que reciba, y los demás bienes que pueda adquirir por cualquier título legalmente establecido en derecho.

2. La administración y disposición del patrimonio corresponderá al Patronato en la forma establecida en los Estatutos y con sujeción a las disposiciones relativas a los bienes eclesiásticos del Código de Derecho Canónico (cc.1254 y ss), y demás disposiciones legales.

#### **Artículo 15.- Principios de actuación**

1. La Fundación tiene y tendrá siempre un fin altruista y, en consecuencia, vendrá obligada a destinar efectivamente el patrimonio y sus rentas a sus fines fundacionales.

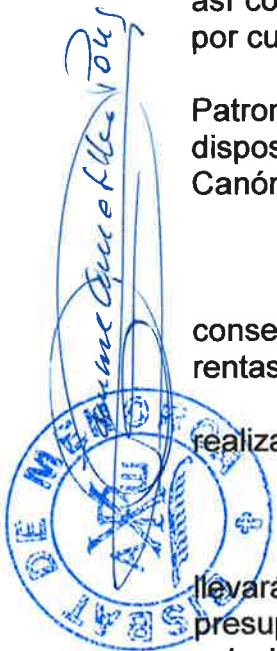
2. La Fundación destinará las rentas o cualesquiera otros ingresos a la realización de los fines fundacionales.

#### **Artículo 16.- Ejercicio económico y presupuestos**

1. El ejercicio económico será anual. La contabilidad de la Fundación se llevará a cabo con arreglo a lo establecido en la legislación vigente. Los presupuestos anuales serán sometidos a la aprobación de la Autoridad eclesiástica, conforme a la norma del derecho.

2. Con carácter anual deberá confeccionarse el inventario, balance de situación y la cuenta de resultados, en los que consten de modo cierto la situación económica, financiera y patrimonial de la fundación. Igualmente elaborará una memoria expresiva de las actividades fundacionales y de la gestión económica, que incluirá el cuadro de financiación, así como del exacto grado de cumplimiento de los fines fundacionales. Además deberá practicarse la liquidación de presupuestos de ingresos y gastos del año anterior.

3. Los documentos anteriores una vez aprobados por el Patronato se presentarán a la Autoridad Eclesiástica dentro de los seis primeros meses del ejercicio siguiente para su aprobación definitiva.



## CAPITULO IV MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS

### **Artículo 17.- Modificaciones estatutarias.-**

Los presentes Estatutos podrán modificarse por el Obispo de Menorca por propia iniciativa o a propuesta del Patronato de la Fundación, debiendo contar en este último supuesto con el voto favorable de las dos terceras partes de los patronos. Las modificaciones, claro está, no podrán afectar a los fines fundacionales, expresados en estos Estatutos.

## CAPITULO V EXTINCION DE LA FUNDACION

### **Artículo 18.- Extinción.-**

1. La Fundación que se constituye tendrá una duración ilimitada.
2. La Fundación se extinguirá por las causas y en las formas previstas por el ordenamiento canónico.

### **Artículo 19.- Liquidación y aplicación del remanente**

En caso de extinguirse la Fundación por cualquier causa, el Patronato quedará constituido como Comisión Liquidadora, la cual una vez liquidados los bienes de la Fundación, entregará el remanente al Obispo de Menorca para que lo destine a fines análogos o similares a los de la presente Fundación.

## OBISPADO DE MENORCA

Los presentes Estatutos de la "Fundación Pía Autónoma Guillermo Pons Pons" de la Diócesis de Menorca, que constan de seis folios, todos ellos sellados con mi sello, han sido aprobados por el Excmo. y Rvdmo Sr. D. Salvador Giménez Valls, Obispo de Menorca, por DECRETO de diez de marzo de dos mil once.

Ciudadella de Menorca, quince de marzo de dos mil once

  
El Canciller Secretario,  
  
Jaume Ametller Pons.